



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00026 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Horacio de Jesús Marín Osorio
Demandado:	Municipio de Rionegro
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. El numeral 3 del artículo 162 del CPACA, establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)”.

Una vez estudiados los hechos relatados en la demanda, se hace necesario que se señalen con mayor claridad los fundamentos fácticos y jurídicos en virtud de los cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa del Municipio de Rionegro. Lo anterior, toda vez que de lo expuesto en el libelo demandatorio no se extrae con claridad, cual fue el hecho concreto de la administración que generó el perjuicio irrogado.

Por lo anterior, deberá la parte demandante precisar las acciones u omisiones atribuibles a la entidad demandada.

2. El inciso 1 del artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020, estableció:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.(...)”. (Resaltos del juzgado)

De conformidad con lo anterior, se advierte que la parte demandante enunció que aportaba como prueba documental, entre otros, la siguiente documentación:

- Copia de la resolución 3880 de 5 de julio de 2018
- Copia de la resolución nro. 5522 del 13 de septiembre del 2018
- Informe pericial

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00026 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Horacio de Jesús Marín Osorio
Demandado:	Municipio de Rionegro
Asunto:	Inadmite demanda

- Historia Clínica
- Constancia de ingresos del demandante

Sin embargo, los anexos anteriormente enunciados no fueron allegados con la demanda. Es debido a ello que la parte actora aportará la documentación anteriormente citada.

3. En el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020, se dispone que en la demanda se indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes o apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, so pena de su inadmisión.

Del escrito de demanda se advierte que la parte demandante solicitó la práctica de prueba testimonial, y el decreto de prueba pericial sin que haya indicado el canal digital donde los testigos y el perito pueden ser citados; en consecuencia, deberá la parte demandante informar, de conocerlo, el canal digital de las siguientes personas: Carlos Guillermo Cabrales Moreno, Sergio Hernando Aristízabal Marín, Esmeralda del Pilar Agudelo, Beatriz Liliana Ochoa Ruiz; y finalmente el señor Wilmar Salinas Valencia perito químico.

4. Finalmente, revisado el sistema de gestión judicial se advierte que la parte actora había promovido demanda en contra de la entidad accionada, la cual correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001333300220190003300, razón por la cual se dispone exhortar a dicho despacho judicial para que en un término no superior a diez (10) días procede a compartir a este juzgado el expediente citado.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital en formato PDF, enviando simultáneamente por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la demandada y demás sujetos procesales y al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, abril 5 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria